

LEY N° 6354 del 29 de setiembre 1967 y sus  
modificadorias la LEY N° 8072 del 7 de julio  
1977 y la LEY N° 8982 DEL 13 de abril 1982.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 6328/67 en ejercicio de las facultades legislativas que confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°- Los Registros de Areas Sembradas , a cargo del Instituto Provincial de Estadística y Censos, se abrirán en las oficinas Municipales o Comunes encargadas de su cumplimiento, al finalizar los períodos de siembra, durante los meses de setiembre y enero para los cultivos de invierno y primavera , respectivamente. Estas inscripciones se clausurarán a los treinta (30) días de haberse iniciado.

La confección de estos registros será encomendada , cuando la autoridad de aplicación de la presente Ley lo estime necesario, a las autoridades policiales en el caso de acefalía o cuando la extensión de las jurisdicciones municipales o comunales requiera la organización de estas tareas en subdistritos, como así también en circunstancias especiales no previstas.

ARTICULO 2°- En todo el territorio de la Provincia es obligatoria la inscripción de las explotaciones agropecuarias, de cualquier índole que fuese, en los registros creados por la presente Ley, los cuales deberán realizarse dentro de los plazos que se establecen.

ARTICULO 3°- Del 1° al 15 de julio en las Municipales y Comunas que corresponda se declarará: a) La existencia al 30 de junio de los distintos tipos de ganado y la cantidad de vacunos destinados para tampo: b) el volumen de la producción lechera.

ARTICULO 4° . Las inscripciones en los registros e investigación ganadera creados por la presente Ley que se realicen fuera del plazo establecido se presentarán con un sellado provincial de Diez Mil Pesos, hasta los treinta días posteriores al vencimiento de ese término.

Las presentaciones posteriores se efectuarán con un sellado provincial de Diez Mil Pesos, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan en casos de incumplimientos reiterados.

ARTICULO 5°- La presentación de los certificados de cumplimiento debidamente actualizados o renovados por las autoridades pertinentes al efectuarse las inscripciones en los Registros de Areas Sembradas y de la Producción y Existencia Ganadera, constituye un requisito indispensable en todos los trámites que realicen los productores o administradores de explotaciones agropecuarias ante oficinas públicas de la Provincia.

ARTICULO 6°-Los matarifes que faenen ganado, las sociedades cooperativas de abastecedores, así como los establecimientos que sacrifiquen animales para su consumo directo, presentarán mensualmente una declaración de los tipos de ganado sacrificados, su peso y el de la carne limpia obtenida.

ARTICULO 7°- Las informaciones que se suministren en cumplimiento de la presente Ley, tienen carácter de declaración jurada y gozan de la garantía del secreto individual. Las autoridades encargadas de reunir las mismas no podrán, bajo ningún concepto, suministrar antecedentes totales ni parciales extraídos de aquellas.

Unicamente podrá hacerse a requerimiento de autoridad judicial.

ARTICULO 8°- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, motivará la aplicación de multas desde Veinte Mil Pesos, hasta Dos Millones de Pesos, que alcanzará también a los agentes encargados de las tareas censales.

ARTICULO 9°- El Consejo Provincial de Desarrollo puede celebrar “ad referéndum” del Poder Ejecutivo convenios de coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 10°- Derógase la Ley 4146 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

ARTICULO 11°- Inscríbase en el registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: VAZQUEZ  
MARCELO CASTRO CORBAT  
JOSE AMUCHASTEGUI KEEN

DECRETO N° 01853 del 5 de abril 1968,  
modificado por el DECRETO N° 3371 del 23 de  
setiembre 1977 y DECRETO N°1131 del 10 de mayo  
1982.

Visto el expediente N° 154.797 del Ministerio de Hacienda, Economía e  
Industrias y la Ley N° 6354; y  
CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer normas de procedimiento y aplicación de las sanciones  
establecidas en dicha Ley:

Que esas normas de procedimiento deben estar inspiradas en principios de  
economía y celeridad, que permitan el rápido cumplimiento de las disposiciones vigentes sin dejar de  
tener presente el legítimo derecho de defensa que le asiste al presunto infractor, contemplando además  
de que dichas disposiciones no sean desvirtuadas por quienes deban observarlas fielmente;

Por ello, y atento a lo aconsejado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

#### I - Disposiciones Generales

ARTICULO 1°- Los registros de Areas Sembradas y de la Producción a cargo del Instituto Provincial  
de Estadística y Censos, se abrirán en las oficinas Municipales, Comunales, y Comisarías, encargadas  
de su cumplimiento de acuerdo a lo previsto en el art. 1° de la Ley N° 6354.

Es obligatoria en todo el territorio de la Provincia la inscripción de las explotaciones agropecuarias, de  
cualquier índole que fuese, en los registros creados por la citada Ley como asimismo, de que los  
matarifes formulen mensualmente sus declaraciones de los diversos tipos de ganado sacrificado, su peso  
y el de la carne limpia obtenida.

ARTICULO 2°- Comprobadas las infracciones de parte de los obligados a cumplir con las disposiciones  
de la Ley, la autoridad encargada del Registro de Areas Sembradas y de la Producción de la Encuesta  
Ganadera o de tomar las declaraciones a los matarifes, según los casos, exigirá el sellado de la Provincia  
correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 8° de la Ley y a la escala del artículo  
3° de la presente Reglamentación.

ARTICULO 3°- Para el cobro de las multas previstas por el artículo 8° de la Ley, deberá aplicarse la  
siguiente escala: Después de treinta días de haberse clausurado el Registro o la Encuesta Ganadera en  
que debió haber declarado el infractor, y hasta los sesenta días, deberá abonar Diez Mil Pesos en sellado  
provincial y Cincuenta Mil Pesos de multa; después de los sesenta días de clausurado, y hasta los  
noventa días, Diez Mil Pesos en sellado provincial y Cien Mil Pesos en multa; después de los noventa  
días de clausurado, y hasta los ciento veinte días, Diez Mil Pesos en sellado provincial, y Doscientos  
Mil Pesos de multa.

ARTICULO 4°- Las multas que se apliquen por incumplimiento a la Ley N° 6354, modificada por las  
N° 8072 y 8982, se harán efectivas mediante sellado provincial a aplicarse en la parte inferior del  
formulario original. Excepcionalmente, cuando provengan de localidades donde no existan  
dependencias del Banco Provincial de Santa Fe, podrán efectivizarse con giro Postal a la orden del  
Instituto Provincial de Estadística y Censos.

#### II - Notificaciones y Recursos

ARTICULO 5°- Los obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley N° 6354 y sus modificatoria

Nº 8072 y la presente Reglamentación, que durante el período establecido para que se presenten a formular sus declaraciones, no lo hayan hecho, serán notificados personalmente por intermedio de la policía, por telegrama colacionado, o por carta certificada con aviso de retorno, a instancia del Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia o por la autoridad encargada de realizar esta tarea.

ARTICULO 6º- Cuando el infractor sea una entidad civil y/o comercial, con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 6354/67, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social.

ARTICULO 7- La comprobación de las infracciones de parte de los obligados por la Ley, se efectuará en base a la no presentación en los términos establecidos para que formulen sus respectivas declaraciones, y las actuaciones serán breves y expeditivas, que aseguren la debida defensa del imputado o infractor pero que se eviten también tramitaciones dilatorias. La causa se iniciará con la notificación a que hace referencia el artículo 5º y se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para el pago del sellado y de la multa si la hubiera. Dentro de este plazo el infractor podrá efectuar el descargo correspondiente.

### III - Ejecución de sentencias

ARTICULO 8º- Si la multa aplicada, no se hubiese hecho efectiva dentro del término establecido, la autoridad respectiva elevará lo actuado al Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Santa Fe, para que este Organismo, en base a los antecedentes y a los que creyere oportuno agregar o ampliar, dicte la Resolución respectiva, la que se hará conocer al infractor por intermedio de la autoridad que inició el procedimiento. En este estado se podrán a disposición del imputado las actuaciones, por el término de cinco días hábiles para que abone el sellado y la multa respectiva.

ARTICULO 9º- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, volverá nuevamente la actuación al Instituto Provincial de Estadística y Censos y si la multa más el sellado correspondiente no hubiese sido satisfecha aún, esta Repartición elevará lo actuado a Fiscalía de Estado a fin de que por intermedio de los representantes oficiales que se designen, prosiga el cobro de la misma ante los jueces competentes. A ese efecto, la resolución ejecutoriada servirá como título suficiente.

ARTICULO 10º- Escala similar de multas a la establecida en el artículo 3º, alcanzará a los agentes encargados de los Registros, cuando se hubiera constatado en ellos, negligencia en tomar los recaudos necesarios y oportunos para asegurar el éxito en la tarea encomendada.

ARTICULO 11º- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 12º- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. VAZQUEZ  
EDGARDO J. ARAYA  
TITO LIVIO COPPA

DECRETO N° 5952

SANTA FE, 5 DIC 1991

Visto la gestión iniciada por el Instituto Provincial de Estadística y Censos propiciando la actualización de la escala de multas prevista en el artículo 3° del Decreto N° 1853/68 y sus modificatorios (Expediente N° 00105-0001180-8), y:

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto N° 1853/68 es reglamentario de la Ley Provincial N° 6354, que implanta el “Registro de Areas Sembradas de la Producción y Encuesta Ganadera” en el ámbito de la Provincia, con obligación de declarar en los meses de Enero, Setiembre y Junio sobre las áreas sembradas y producción , y en el mes de Julio sobre la existencia ganadera, por parte de los inscriptos como tales;

Que para los incumplidores se prevé la aplicación de multas, las que son establecidas en el artículo 3° del Decreto Reglamentario, cuyos montos hoy se encuentran desvalorizados y no producen el efecto perseguido;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°- Modificase el Artículo 3° de Decreto N° 1853/68 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 3° - Para el cobro de las multas previstas en el Artículo 8° de la Ley 6354, deberá aplicarse la siguiente escala: hasta 30 días de haberse clausurado el Registro o Encuesta en que debió haber declarado el infractor, deberá abonar AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA (A 1.390) en sellado Provincial, después de treinta días de clausurado y hasta los sesenta días deberá abonar el mismo importe de sellado provincial y la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL CIEN (A 17.100); después de los sesenta días y hasta los noventa días la multa será de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS (A 28.700) y el mismo sellado provincial; pasado los noventa días y hasta los ciento veinte días además del sellado provincial se abonará una multa de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (A 57.500) y luego de los ciento veinte días la multa será de AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (A 277.700) más el sellado provincial”.

ARTICULO 2°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VICTOR F. REVIGLIO  
RUFINO BERTRAN

**ESCALA DE MULTAS APLICADAS A PRODUCTORES “REMISOS” DE LA LEY N° 6354 Y SUS MODIFICATORIAS DECRETO N° 5952/91  
A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1991**

<b>REGISTROS Y ENCUESTA GANADERA</b>	<b>Hasta 30 días de vencido el plazo</b>	<b>Después de 1 mes Y hasta 30 días</b>	<b>Después de 2 mes Y hasta 30 días</b>	<b>Después de 3 mes Y hasta 30 días</b>	<b>Después de 4 mes Y hasta 30 días</b>
<b>Registro Áreas Sembradas mes enero</b> A contar desde el 1° de febrero	\$ 0,14 sellado provincial (1/2 al 1/3)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 1,71 - multa (2/3 al 31/3)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 2,87 - multa (1/4 al 30/4)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 5,75 - multa (1/5 al 31/5)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 27,77 - multa desde (1/6)
<b>Encuesta Ganadera</b> A contar desde el 16 de julio	\$ 0,14 sellado provincial (16/7 al 15/8)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 1,71 - multa (16/8 al 15/9)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 2,87 - multa (16/9 al 15/10)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 5,75 - multa (16/10 al 15/11)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 27,77 - multa desde (16/11)
<b>Registro Áreas Sembradas mes setiembre</b> A contar desde el 1° de octubre	\$ 0,14 sellado provincial (1/10 al 31/10)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 1,71 - multa (1/11 al 30/11)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 2,87 - multa (1/12 al 31/12)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 5,75 - multa (1/1 al 31/1)	\$ 0,14 sellado provincial \$ 27,77 - multa desde (1/2)

IMPORTANTE: El cobro de multa a los **Productores Remisos** se hace efectiva por medio de Timbrado o sellado Provincial “ Únicamente “. Solo en las localidades que no cuenten con sucursal o agencia del Nuevo Banco Santa Fe S.A. se admitirán “Giros Postales”.